

Expte. 13-04166039-7-1  
"MONTUELLE... EN J°  
157484 "MONTUELLE..."  
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Oscar Rubén Montuelle, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.484 caratulados "Montuelle Oscar Rubén c/ Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Oscar Rubén Montuelle, entabló demanda, por \$ 379.688,82, contra Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la sociedad accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 310.950.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que conculca sus derechos de propiedad y al debido proceso.

Dice que se rechazó la inconstitucionalidad del artículo 12 de la L.R.T., porque se denegó inmotivadamente la prueba pericial contable en la admisión de prueba; que se rechazó su incidente de nulidad del informe pericial médico; y que no se trató su pedido de inconstitucionalidad del artículo 6 de la norma recién citada.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

IV.- La crítica relativa al rechazo del incidente de nulidad del informe pericial médico es inadmisibile, atendiendo, por una parte, a que el ahora recurrente consintió el auto que no hizo lugar a la incidencia invalidatoria indicada, por no impugnarlo temporáneamente deduciendo recurso de reposición<sup>1</sup>; y, por otra, a lo dispuesto por el art. 145, incisos I- *in fine* y II- c) del C.P.C.C.T.-

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>2</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviñiendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>3</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>4</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de sus planteo. En realidad, discrepa, o disienten, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y derecho, que:

1) No declaraba la inconstitucionalidad del artículo 12 de la L.R.T., por ser el cuestionamiento genérico, por no haberse demostrado el perjuicio concreto, ni monto o retribución que permitiera determinar la

---

1 Arg. Art. 83 del C.P.L.

2 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

3 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

4 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

desactualización invocada, y porque el planteo relacionado con los rubros remuneratorios, no se correspondía con los recibos aportados a la causa;

2) La lumbalgia crónica mencionada por el perito de la S.T.S.S., ya había sido objeto de una graduación incapacitante del 6 %, y que para la cervicalgia crónica no se había respetado el baremo legal del Decreto 659/96; y

3) El síndrome del túnel carpiano bilateral era una enfermedad profesional, y una contingencia cubierta por el artículo 6 de la L.R.T., por lo que había devenido en abstracta la petición de inconstitucionalidad de dicho precepto.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que la opinión de los peritos no obliga al juzgador<sup>5</sup>, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen<sup>6</sup>, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 11 de mayo de 2022.-



Dr. HÉCTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>5</sup> Cfr. S.C., L.S. 423-015.

<sup>6</sup> L.S. 404-158.